

Revistas

I. Derecho civil

1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ALCANTARA SAMPELAYO, José: "La capacidad de la mujer casada en circunstancias extraordinarias, en que el marido no puede prestar autorización". *Revista de Derecho Privado*, 385, 1949; págs. 304-309.

Se producen en la vida una serie de circunstancias similares a la ausencia que dan lugar a la misma imposibilidad de ocuparse de sus asuntos y a menudo la mujer casada tiene que atender a ellos; en base a un supuesto práctico llega el autor a la conclusión que siendo el actuar de la mujer puramente voluntario engendra obligación para el marido; propugna por el reconocimiento de la plena capacidad de la mujer, cuando por la apremiante urgencia del caso o la imposibilidad personal del marido impiden recabar la autorización marital, además de constituir la solución más adecuada, es un adelanto en el proceso de reconocimiento de la capacidad de la mujer casada, y, sobre todo, proporciona una solución para todos aquellos casos análogos en los que haya una imposibilidad por parte del marido de atender a sus asuntos, en aquellas situaciones similares a la ausencia, en que, como en ella, hay que actuar en negocios que no admiten demora sin perjuicio grave.

BOULET, Rafael: "Condición jurídica de los títulos nobiliarios". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 86, 1949; págs. 3-6.

Partiendo de la base de que se trata de derechos de la persona, expone una síntesis de lo que constituyó una Memoria presentada al Congreso de Genealogía y Heráldica que se reunió en Barcelona el año 1929.

Cree que cuanto se refiere a la concesión debe ser materia graciable y de Derecho público; pero que, otorgada la merced, la Carta de concesión será la norma que en lo sucesivo presidirá su vida; por lo tanto, se advierte una dualidad: Derecho público, de un lado, y Derecho privado, de otro, para mutuamente respetar su esfera de acción. Del carácter de derecho de personalidad que le atribuye hace derivar sus notas distintivas: inalienable, perpetuo, imprescriptible, y constituyen una vinculación.

FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo: "Designación del lugar de enterramiento por los jueces instructores en los casos de muerte violenta". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 84, 1949; págs. 3-5.

Normalmente, los cadáveres se inhuman en el término municipal donde ha tenido lugar el fallecimiento; sin embargo, la designación del lugar de enterramiento, también en circunstancias normales, no compete al encargado del Registro Civil, quien se limita a expedir la licencia de sepelio, y, una vez cumplido dicho requisito, puede la inhumación verificarse en cualquiera de las parroquias que comprenda la demarcación. En los casos de muerte violenta, la designación del lugar de enterramiento puede decretarla la autoridad judicial y concretamente el juez instructor del sumario, sin necesidad de tener que atemperarse a la circunstancia de que sea el término municipal donde la muerte ocurrió.

FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo: "Rectificación de las actas de nacimiento en las que hubiese inscrito como ilegítimo o natural un hijo verdaderamente legítimo". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 85, 1949; págs. 3-5.

Analiza tres supuestos: el primero, el de que creyendo interpretar la Ley, se inscribe como ilegítimo uno que no lo es; el segundo, las inscripciones en que, por Decreto de 3 de febrero de 1932, se prohibió consignar en las actas de nacimiento la condición de "legítimo" o "ilegítimo". Para el primero, tratándose como se trata de una discordancia entre el Registro y la realidad, existe el remedio de la Real Orden de 26 de julio de 1912, mediante el expediente que en la misma se preceptúa; para el segundo, se dictó el Decreto de 3 de mayo de 1938, que derogó el de 1932, restableciendo en su total vigor el artículo 48, número 7.º, de la Ley de Registro Civil. El tercer supuesto es aquel en el que, sin tener en cuenta las presunciones de los artículos 108, 109 y 110 del Código civil, se inscribe como ilegítimo o natural el que realmente tiene la condición de legítimo; considera puede ser subsanado por medio de la citada Real Orden de 1912 y 13 de marzo de 1917, si bien exigiendo como requisito un antecedente documental que revele la inexactitud.

FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo: "Reconocimiento de hijos naturales mediante expediente de inscripción fuera de plazo en el Registro Civil y anotación de reconocimiento de hijos inscritos como naturales sin haber sido reconocidos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 88, 1949; págs. 3-6.

En el supuesto de que el reconocimiento de un hijo natural por acta de nacimiento se haga fuera del plazo—tres días—que señala el artículo 45 de la Ley de Registro Civil, aquél podrá hacerse en virtud del expediente regulado por los Decretos de 1 de mayo de 1873 y 19 de mayo.

de 1906, previa aprobación del Juez de primera instancia, como exige el Decreto de 11 de marzo de 1920.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "El novísimo proyecto de apéndice foral gallego al Código civil". *Revista de Estudios Políticos*, 44, 1949; páginas 82-94.

Sistematizando su contenido, da a conocer el proyecto de apéndice del Derecho foral gallego al Código civil, concluido, por la Comisión designada, con fecha de 30 de diciembre de 1948. Considera que de su examen se infiere su gran semejanza con el elevado a los Poderes públicos el 30 de abril de 1915, adicionado este último con las normas especiales sobre comunidades, relaciones de buena vecindad entre colindantes, compañía familiar gallega y cargas forales, cuya conveniencia ha puesto de manifiesto el transcurso de casi treinta años.

LOPEZ ALARCON, Mariano: "Bases para una reforma del Registro Civil". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 90, 1949; páginas 3-5.

La desigualdad orgánica motivada por la Ley de 19 de julio de 1944, junto con la confusión legislativa que impera en este campo, son ambas circunstancias bastantes para determinar una reforma del Registro del estado civil.

Señala las bases de esta reforma, que, según él, deben tener como orientaciones fundamentales: Implantación del principio de inscripción, carácter rigurosamente técnico de la función, técnica del folio personal, integración del Registro Civil, fortalecimiento de la eficacia probatoria de la inscripción y carácter necesario de la inscripción del nombre legítimo, amplia y cómoda publicidad de los asientos, recurso gubernativo que se agota en la Dirección General de los Registros, índice fichero, etc.

MORENO MOCHOLI, Miguel: "La mujer mayor de edad y menor de veinticinco años puede entrar en religión sin o contra la voluntad de su padre o madre en cuya compañía viviere". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5, 1949; págs. 543-581.

Los antecedentes de nuestro Derecho y la doctrina han sido unánimes en considerar que la mujer mayor de edad y menor de veinticinco años puede abandonar el domicilio de sus padres para tomar estado, entendiéndose éste en el doble sentido, matrimonial y religioso. No obstante, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1901, que motiva este estudio (única) lo entendió en sentido contrario. Posteriormente, el Apéndice correspondiente al Derecho foral de Aragón, en su artículo 12, precisa que son excepciones, cuando se trata de tomar estado de matrimonio o de profesión religiosa, lo cual viene a confirmar que en las palabras tomar estado está comprendido el religioso, al que tal nombre se le da en el pre-

cepto, y, por último, el criterio de permitir a la mujer emancipada ingresar en el claustro sin el permiso de su padre o madre, aunque no hubiere cumplido los veinticinco años.

2. Derechos reales

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

ALMEIDA PAIVA, Alfredo de: "Em tórno da extinção de enfiteuse".
Revista Forense (Brasil), 541, 1948; págs. 33-41.

Analiza esta institución a través de los derechos helénico, romano, feudal y portugués; centra su estudio a la legislación brasileña, en la que recientemente ha sido aprobado un proyecto de ley por el que se permita la extinción de la enfiteusis por rescate, mediante el abono de determinada cantidad, llegando a las siguientes conclusiones:

No existe ningún principio de derecho que prohíba la extinción de las instituciones jurídicas de carácter perpetuo.

La extinción de la enfiteusis, mediante abono de determinada cantidad, se equipara a una indemnización, siendo perfectamente legítima, y como tal no ofende a los derechos del dueño directo.

Dicha extinción constituye un imperativo de la evolución económica, social, política y jurídica.

BLANCO-RAJOY, Benito, y REINO CAAMAÑO, José: "Diversas formas de condominio en la región gallega". Foro Gallego, 47-48, 1948; páginas 187-196.

Los señores Reino Caamaño y Blanco-Rajoy, vocales de la Comisión Foral de Galicia, proponen en el presente artículo a la citada Comisión las modalidades peculiares de aquella región, en cuanto a cosas objeto de condominio, que responden a las notas fijadas en el texto de las conclusiones aprobadas por el Congreso de Derecho Civil, de Zaragoza, dignas de ser recogidas en la unidad legislativa.

Examinan en primer lugar el condominio que ejercen los propietarios de los lugares diseminados por el campo, sobre los montes abiertos comprendidos dentro de las demarcaciones de sus términos. Tratan a continuación de un especial condominio de regadío, que denominan de *torna a torna*, en el que no hay posibilidad legal de articular una comunidad de regantes. Terminan presentando otra forma peculiar de condominio, el constituido por los muros que cierran el *perímetro de una agra*, es decir, el formado en un cerrado en el que existen múltiples fincas que pertenecen a distintos propietarios.